



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0026707¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Edwin Manuel Sánchez Benites**²
Empresa Marakos Grill SAC.³
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000140-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000140-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 06 de junio del 2024, mediante **Acta de Intervención N° 06-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, personal de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, en operativo en conjunto con Fiscalía de Medio Ambiente (**en adelante FEMA**) y la PNP de Medio Ambiente de Chiclayo, realizaron la intervención al señor Edwin Manuel Sánchez Benites (**en adelante el Señor Sánchez**), quien venía transportando en el vehículo de placa de rodaje N° M6W-751, la cantidad de doce (12) sacos color blanco conteniendo leña de tipo estufa de la especie forestal Algarrobo.
2. Que, con fecha 10 de junio del 2024, mediante **OFICIO N° 543-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB.SI**, el Jefe de la UNIDPMA PNP LAMB, remite actuados referente a la intervención realizada al señor Edwin Manuel Sánchez Benites.
3. Que, con fecha 10 de junio del 2024, la Empresa **Marakos Grill SAC. (en adelante la Empresa)**, presenta escrito solicitando para que personal de ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, realice la inspección en el Fundo La Zaranda, de propiedad de la Empresa.
4. Que, con fecha 17 de junio del 2024, se realizó la inspección en el Fundo La Zaranda, conforme a lo solicitado por la Empresa.
5. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 000974-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, de fecha 28 de junio del 2024, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS Lambayeque**), ubicado en el C.P.M.

¹ Cuenta con otros números de expediente: 2024-0057952 y 2024-0058252.

² Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 77133078, con domicilio real ubicado en Caserío Huaca Partida, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque.

³ Identificado con RUC N° 20605066942, con domicilio fiscal ubicado en Calle Francisco Graña N° 286 Urb. Tupaz Amaru, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima y domicilio real ubicado en Av. Santa Victoria, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis (456) unidades de leña de tipo estufa de la especie forestal Algarrobo equivalente a 0.24 m³.

6. Que, mediante **Consulta de Infractores N° 169-2024-ATFFS LAMBAYEQUE**, solicitada por el responsable de la instrucción, referente al Administrado Marakos SAC, RUC N° 20605066942; Marakos Grill Concesiones EIRL, RUC N° 20601799317; Juan Carlos Dongo Avalo, con DNI N° 40729528, el cual NO cuentan con infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
7. Que, con fecha 12 de noviembre del 2024, el representante de la Empresa, señor Juan Carlos Dongo Avalo, presenta escrito solicitando devolución del producto forestal incautado.
8. Que, con fecha de emisión 27 de noviembre del 2024, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000140-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, (en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 28 de noviembre del 2024 al señor Sánchez⁴⁵ y a la Empresa⁶⁷ de fecha 27 de noviembre del 2024, mediante el cual se recomienda emitir la Resolución Administrativa Absolviendo a los Administrados; en consecuencia, la devolución del producto forestal descrito en el numeral 5.
9. Que, con fecha 28 de noviembre del 2024, la Empresa presenta sus descargos contra el IFI.
10. Que, con fecha 29 de noviembre del 2024, el Señor Sánchez presenta sus descargos con el IFI.
11. Que, con fecha 29 de noviembre del 2024, mediante proveído N° D007883-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 145^{o8} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. Asimismo, el artículo 249^{o9} del Texto Único Ordenado de la Ley del

⁴ Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 738-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el Administrado.

⁵ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 737-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el señor Juan Carlos Dongo Ávalo, en calidad de Gerente General de la Empresa.

⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

"Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora"

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

14. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
15. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹⁰ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹¹ - ATFFS¹², entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- ¹⁰ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- ¹¹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- ¹² Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.

17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

18. El artículo 66^{o13} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁴.
19. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
20. En esa línea, el artículo 5°^{o15} de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
21. Así pues, el numeral 10¹⁶ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios,

¹³ Constitución Política del Perú

"Artículo 66°.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹⁵ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

"Artículo 5°.- Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

a. Los bosques naturales
b. Las plantaciones forestales
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."

¹⁶ Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

"Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

22. En esa línea, el artículo 126^{o17} de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
23. Por otro lado, el artículo 169^{o18} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
24. Además, el artículo 172^{o19} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

III.2 Descripción de los hechos

25. Con fecha 06.06.2024, que en un operativo conjunto realizado por el SERFOR – Lambayeque y la fiscalía especializada del Medio Ambiente – Chiclayo, con apoyo de la policía especializada del Medio Ambiente, intervienen al vehículo furgón frigorífico, color blanco, de la empresa Marakos Grill SAC, el mismo que era conducido por el señor Edwin Manuel Sánchez Benites, identificado con DNI N° 77133078, que transportaba 12 sacos de polipropileno color blancos con leña tipo estufa de la especie algarrobo, levantándose de los hechos ocurridos el acta de Intervención N°06-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque.
26. En atención al escrito presentado por el señor Juan Carlos Dongo Avalo, gerente general de la empresa Marakos Grill, de fecha 10.06.2024, personal del SERFOR - ATFFS-Lambayeque, con fecha 17.06.2024, se hicieron presentes en el Fundo La Zaranda, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento Lambayeque, quien en compañía del solicitante hicieron un recorrido por el fundo donde se constata lo siguiente:

- I. Un terreno de aproximadamente 15 hectáreas donde existe plantaciones

17

Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

“Artículo 126°. - **Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

18

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 169°. - **Trazabilidad del recurso forestal**

La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

19

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 172°. - **Guía de transporte forestal**

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

diversas (naranja, tamarindo, lima, limones, palta) así como especies forestales (algarrobo, sapote, araucaria, tulipán, poncianas, palmeras).

- II. En la entrada del Fundo a la mano derecha se aprecia un área de aproximadamente 1 hectárea, donde se constata la existencia de varios individuos de la especie algarrobo y sapote. También identifican la existencia de cinco (05) árboles de la especie algarrobo con podas recientes, tomándose las coordenadas UTM-WGS-84 siguientes:

- a. Árbol N°01 = 0.35 m. de diámetro, altura 7 m., coordenadas 640325 E - 9281739 N.
- b. Árbol N°02 = 0.30 m de diámetro, altura 06 m., se ubica en la coordenada 640391 E - 9281765 N.
- c. Árbol N°03 = 0.38 m. de diámetro, altura 9 m., se ubica en la coordenada 640395 E - 9281760 N.
- d. Árbol N°04 = 0.33 m. de diámetro, altura 6 m., se ubica en la coordenada 640391 E - 9281776 N.
- e. Árbol N°05 = 0.40 m de diámetro, altura 8 m., se ubica en la coordenada 640392 E - 9281782 N

- III. En algunas ramas principales de los individuos antes mencionados se aprecian cortes recientes que indica que hubo podas de ramas.
- IV. Durante la constatación el señor Juan Carlos Dongo Avalo menciona que la leña estufa intervenido procede de podas las mismas, que fueron observados en los individuos constatados, menciona que su persona jamás se dedica a la tala arboles ya que él es una persona conservacionista.
- V. Indica, que el fundo en su totalidad es utilizado como reserva turística, retiros religiosos.
- VI. Durante el recorrido por el fundo La Zaranda, no se constata tala de árboles de especies forestales.

27. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Constatación SERFOR-Sede Chiclayo, de fecha 17.06.2024 y considerando que de acuerdo a la constatación de campo, el propietario del fundo realizó podas de árboles de la especie algarrobo, con el propósito de realizar una limpieza sanitaria de árboles enfermos y secos; con el único fin de evitar la mortandad de los árboles, por lo que se considera que el señor EDWIN MANUEL SÁNCHEZ BENITES, No ha causado Daño Ecológico al Ambiente contra el Estado, ya que los árboles de algarrobo fueron podados y no talados.

28. Así mismo, se indica que en el Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado mediante D.S. N°007-2021-MIDAGRI y Reglamento para Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI, la poda de árboles No está considerado como infracción a la Ley forestal y Fauna Silvestre.

III.3 Análisis de los hechos

29. De acuerdo al análisis efectuado se indica, que si bien es cierto el día 06.06.2024, se intervino al vehículo de placa M6W-751 con leña estufa de la especie algarrobo, el mismo, que era conducido por el señor Edwin Manuel Sánchez Benites y de propiedad de la empresa Marakos Grill SAC, en un volumen equivalente de 0.24 m3 y posteriormente, el señor Juan Carlos Dongo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Avalo en su condición de Gerente General de la empresa Marakos Grill SAC, con fecha 10.06.2024, presenta un escrito ante la oficina de la ATFFS-Lambayeque, mencionando la procedencia del producto intervenido la misma, que no procede de una tala ilegal si no de una poda de árboles, la misma que fue realizada con fines sanitarios ya que estaba siendo afectado por una plaga, por lo que solicita que personal del SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, realice la constatación de campo se aprecia in situ, los árboles podados en el fundo donde los cuida y conserva; en atención al escrito presentado, personal de la ATFFS-Lambayeque, se hace presente en el fundo la Zaranda, donde conjuntamente con el señor Juan Carlos Dongo Avalo, realizan un recorrido por toda el área y una **evaluación netamente técnica** de los árboles podados, constatándose en un numero de cinco (05), para lo cual, no solo se tomaron las coordenadas de ubicación UTM-WGS-84, de cada individuo sino que se tomaron las medidas dasométricas como son, el diámetro y longitud de los individuos y al ser incluidas en una ficha de comparación de volúmenes se determina que es concordante con el volumen intervenido.

30. Así mismo, es necesario mencionar que el Artículo 56° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S N°018-2015-MINAGRI, menciona, que dentro de los tipos de Planes de Manejos forestales, se encuentra la Declaración de Manejo (DEMA), que es un instrumento de planificación de corto o mediano plazo, que es aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afecten de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo.
31. Es decir, que los planes de manejo forestal sean bajo cualquier modalidad como son: Plan General de Manejo Forestal (PGMF); Plan Manejo Forestal Intermedio (PMFI); Plan Operativo (PO); Declaración de Manejo (DEMA), son realizados en bosques, con el fin de realizar un aprovechamiento forestal.
32. Entonces, el señor Juan Carlos Dongo Avalo, no tenía, porque realizar un plan de manejo porque el área constatada por personal de la ATFFS-Lambayeque, no tiene las condiciones de un bosque, solo, es un área que aparte de árboles de algarrobo y sapotes, existe plantaciones de especies frutales y una plantación de araucaria y éstas son conservadas dándoles a todas las especies antes mencionadas, los cuidados de humedad y sanidad, con el único fin de evitar su mortandad.
33. Por otro lado, tampoco realiza un aprovechamiento forestal ya que en toda el área recorrida no se constata tala de árboles, es decir, no se aprovecha de estos recursos para obtener un beneficio económico, por lo contrario, cuida y conserva.
34. Por lo tanto, el área de fundo la Zaranda del señor Juan Carlos Dongo Avalo, por lo expuesto líneas arriba, NO, requería de un Plan de Manejo Forestal, además, que el volumen intervenido No es un volumen con fines comerciales.
35. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, donde se confrontaron los hechos con la finalidad de determinar fehacientemente si existe responsabilidad administrativa al causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal de la nación; en este caso, realizar una poda de ramas con fines sanitarios con el único fin de evitar una mortandad de individuos que se encuentran en el interior del fundo la Zaranda; así como, en aplicación al Artículo 196°, numeral 196.3 del Reglamento para la Gestión Forestal, donde indica que dentro de la función Fiscalizadora y Sancionadora por parte de la Autoridad Forestal, es la de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas; razón, por lo cual personal de la ATFFS-LAMBAYEQUE, efectuó una evaluación netamente técnica en el área ubicada en el fundo La Zaranda, Distrito Pitipo, Provincia



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ferreñafe, Departamento Lambayeque, donde advierte, que durante la evaluación de campo, NO se encontró tala ilegal de árboles de especies forestales, solo se encontró 05 árboles de la especie algarrobo con labores de poda que no afectaran al individuo en su desarrollo y crecimiento, y en consideración al artículo 8, numeral 8.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-20231-MIDAGRI (RISFFS), donde, no especifican conductas infractoras, por efectuar podas de ramas con fines sanitarios en árboles de especies forestales, se determina que en el presente caso que los señores Edwin Manuel Sánchez Benites, con DNI N° 77133078 y el señor Juan Carlos Dongo Avalo, Gerente General de la empresa Marakos Grill SAC, identificada con RUC N° 20605066942, NO cometieron ninguna infracción a la Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 29763.

36. De acuerdo a la constatación realizada por personal de la ATFFS-LAMBAYEQUE en el fundo La Zaranda, distrito de Pitipo, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque, el propietario del fundo señor Juan Carlos Dongo Avalo, realizó podas de árboles de la especie algarrobo enfermos con fines sanitarios y así evitar la mortandad de estos individuos.
37. Durante la constatación realizada por personal de la ATFFS-Lambayeque, en el área del fundo La Zaranda, distrito de Pitipo, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque, no se constató tala de árboles de especies forestales, por lo contrario, el señor Juan Carlos Dongo Avalo, propietario del fundo realiza el cuidado y conservación de los mismos.
38. El área donde se realizó la poda de 05 árboles de la especie algarrobo, no tiene la condicione de bosque, solo, es un área donde existe árboles de algarrobo y sapotes y donde el propietario del fundo señor Juan Carlos Dongo Avalo, estableció plantaciones de especies frutales y plantaciones forestales exótica como araucaria.
39. El artículo 8, numeral 8.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-20231-MIDAGRI (RISFFS), no especifican conductas infractoras, por efectuar podas de ramas con fines sanitarios en árboles de especies forestales, por lo tanto, los señores Edwin Manuel Sánchez Benites, con DNI N°77133078 y el señor Juan Carlos Dongo Avalo, Gerente General de la empresa Marakos Grill SAC, identificada con RUC N° 20605066942, NO cometieron ninguna infracción a la Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 29763.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, absolver al señor **Edwin Manuel Sánchez Benites**, con DNI N° 77133078 y a la **Empresa Marakos Grill SAC.**, identificada con RUC N° 20605066942, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER**, la devolución de cuatrocientos cincuenta y seis (456) unidades de leña de tipo estufa de la especie forestal Algarrobo equivalente a 0.24 m³, descrita en el Acta de Internamiento N° 000974-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 28 de junio del 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Edwin Manuel Sánchez Benites**, con DNI N° 77133078 y a la **Empresa Marakos Grill SAC.** que a fin de que actúe conforme a su Derecho.

Artículo 4°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque